

los resultados de los ejercicios económicos de los años mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete, cuya Entidad devengará, una vez de señalada, el cuatro por ciento anual desde su determinación, desestimándose el resto de las pretensiones, todo ello sin la expresa condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

33682

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.» (PROGRASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.» (PROGRASA), de ámbito interprovincial, con el texto rectificado que se recibió en esta Dirección General de Trabajo el 15 de noviembre de 1982, suscrito por representantes de la Empresa y por los del Comité correspondiente, en representación patronal y de los trabajadores, respectivamente, con fecha 29 de abril del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE «PRODUCTORA GENERAL DE ACEITES, S. A.», DIVISION PROGRASA, Y SUS TRABAJADORES

En Herrera a 29 de abril de 1982, se reúnen, de una parte, don Miguel Villagrán Escobar, como Director-Gerente de la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.», división PROGRASA, que legalmente está capacitado para representar a la misma en este acto, y por otra, los componentes del Comité de Empresa, don Amador Bermúdez Gómez, don Miguel Molinero Martín, don Francisco Moreno Solís, don Félix Romero Domínguez y don Félix Sánchez Reina. Todos ellos se reconocen con capacidad suficiente para llevar a cabo el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.», división PROGRASA, y los trabajadores que la integran, teniendo por objeto prioritario fomentar el sentido de la unidad de producción en la comunidad de trabajo que es la Empresa.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.», división PROGRASA, desarrolle su actividad.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo del personal de la plantilla fija y de trabajadores discontinuos. Se respetarán las condiciones individuales disfrutadas con anterioridad al Convenio, siempre que las normas de éste puedan implicar merma de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría u otras circunstancias análogas, por lo que ningún personal podrá alegar a su favor condiciones más ventajosas de que eventualmente hayan disfrutado los puestos a que sean destinados o promovidos.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983. Puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia por alguna de las partes interesadas, con tres meses de antelación a su vencimiento o al de la prórroga en su caso.

Caso de mediar denuncia, la representación que la promueva deberá hacerlo en los plazos fijados anteriormente, por escrito certificado, dirigido a la otra parte en el que se haga constar muy claramente las materias objeto de negociación.

Independientemente de la duración prevista en el presente Convenio, los salarios para 1983 podrán revisarse, en su momento, en la cuantía que pudieran corresponder.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Las mejoras económicas que se establecen en este Convenio absorberán todas aquellas que por cualquier concepto estén establecidas o puedan establecerse.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 7.º *Principio básico.*—Será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus aspectos, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación vigente.

Art. 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será la legal, de una duración de cuarenta y dos horas semanales para el persona que trabaje en turno continuo y de cuarenta y tres horas semanales para el que trabaje en jornada partida.

Dadas las especiales características de la producción en nuestra fábrica la autorizada legalmente a trabajar en régimen continuo, se establecerá un sistema de correturnos con todo el personal necesario para cubrir adecuadamente los puestos de trabajo, manteniendo siempre los periodos de descanso compensatorio, de una manera rotativa, a lo largo de los siete días de la semana.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias que sea necesario trabajar se abonarán con el 75 por 100 de incremento.

CAPITULO III

Vacaciones y permisos

Art. 10. *Norma general.*—Todo el personal fijo de la Empresa, cualquiera que sea su categoría laboral, disfrutará de un período anual de vacaciones de treinta días naturales, retribuidos con el salario real percibido.

Art. 11. *Fijación de fechas.*—El trabajador podrá disfrutar sus vacaciones en cualquier fecha del año a su elección siempre que no coincida con más del 25 por 100 de su mismo puesto de trabajo y que las circunstancias especiales del trabajo en la Empresa, analizadas objetivamente entre el Comité y la Dirección, lo permitan.

En caso de solicitar este período voluntario para la misma fecha más del 25 por 100 del mismo puesto de trabajo, se atenderá al personal con más antigüedad, rotando al año siguiente la preferencia a los que sigan en antigüedad.

Art. 12. *Permisos retribuidos.*—A este respecto se estará sujeto a lo fijado en el Estatuto de los Trabajadores, excepto en el caso de fallecimiento de esposa, hijos o padres en que el permiso se elevará a cuatro días cuando se justifique su necesidad. Serán objeto de estudio aparte los casos muy especiales.

Art. 13. *Paros de actividad.*—Quedan establecidos para las fiestas de Semana Santa, San Marcos, 1 de Mayo, Feria, Navidad y Fin de Año los siguientes descansos para todo el personal:

Semana Santa, desde las seis horas del Jueves a las seis del lunes.

San Marcos, desde las seis horas del 25 de abril a las seis de día 26.

1 de Mayo, desde las seis horas del día 1 a las seis del día 2.

Feria, desde las seis horas del viernes a las seis del lunes.

Navidad, desde las seis horas del día 24 a las seis del día 26.

Fin de Año, desde las seis horas del día 31 a las seis del día 2.

Para estos días de descanso la Empresa establecerá los turnos de guardia que estime convenientes.

CAPITULO IV

Aspecto social

Art. 14. *Premio por jubilación anticipada.*—El trabajador fijo en plantilla que se jubile de forma voluntaria durante la vigencia de este Convenio, percibirá una gratificación, por una sola vez, de la cuantía siguiente:

A los sesenta años, 550.000 pesetas.

A los sesenta y un años, 385.000 pesetas.

A los sesenta y dos años, 275.000 pesetas.

A los sesenta y tres años, 137.500 pesetas.

A los sesenta y cuatro años, 55.000 pesetas.

Esta tabla se mantendrá en tanto en cuanto no se modifique el actual régimen de jubilación en nuestra actividad.

Art. 15. *Gratificaciones extraordinarias por matrimonio y por nacimiento de hijos.*—Todos los trabajadores fijos en plantilla de la Empresa percibirán, independientemente de las prestaciones que le correspondan a cargo de la Seguridad Social, unas gratificaciones de pago único, consistentes en una mensualidad de sueldo íntegro por matrimonio y 10.000 pesetas por cada hijo.

Los trabajadores fijos discontinuos percibirán la parte proporcional de la gratificación por nacimiento de hijos de acuerdo

con el tiempo trabajado en las tres últimas campañas. Siendo condición indispensable el encontrarse prestando sus servicios en la Empresa al producirse el nacimiento del hijo o hijos.

Art. 16. *Servicio militar.*—Todos los trabajadores hijos de la Empresa que se encuentren prestando servicio militar con carácter obligatorio tendrán derecho a percibir íntegramente las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Art. 17. *Auxilio de defunción.*—Se establece una mensualidad de sueldo íntegro del fallecido, pagadera a los familiares directos, tanto si es trabajador fijo en plantilla como fijo discontinuo.

Art. 18. *Premio de permanencia.*—Se mantiene el ya establecido, consistente en el pago de una mensualidad de sueldo íntegro, a todos los trabajadores que cumplan veinticinco años al servicio de la Empresa. Los trabajadores fijos discontinuos cobrarán este premio al cumplir veinticinco campañas consecutivas.

Art. 19. *Gratificación especial de asistencia.*—Se establece una gratificación especial de 12.000 pesetas una sola vez al año, por este concepto, para todos los trabajadores mayores de dieciocho años, sin distinción de antigüedad ni categoría. Para el personal menor de dieciocho años la cuantía de esta gratificación especial será de 6.250 pesetas.

Se abonará a primeros de abril y su pago estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que las faltas de asistencia en el período comprendido entre el 1 de abril de un año y el 31 de marzo del siguiente no sean superiores a quince días.

b) A los efectos del párrafo anterior no se computarán como faltas de asistencia las originadas por accidente de trabajo, intervención quirúrgica o internamiento en centro clínico, así como los descansos laborables remunerados.

El personal de trabajos discontinuos y el eventual percibirán esta gratificación proporcional al tiempo trabajado, siendo también proporcionales las exigencias de asistencia.

Art. 20. *Gratificaciones extraordinarias en caso de jubilación.* Los trabajadores fijos en plantilla que pasen a la situación de jubilación, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar, percibirán las gratificaciones de julio y Navidad correspondientes al año en que se jubilen.

Los trabajadores fijos en plantilla que se jubilen a partir de los sesenta y cinco años percibirán la parte proporcional de una tercera paga extraordinaria.

CAPITULO V

Dotación de ropa de trabajo

Art. 21. *Ropa de trabajo.*—A todo el personal que por las condiciones de su trabajo lo necesite, se le entregará cada año dos prendas de trabajo y un par de botas.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 22. *Retribuciones.*—En el cuadro que compone el anexo número 1 figuran los sueldos anuales en las diferentes categorías. En dicho anexo, según acuerdo entre el Comité de Empresa y la Empresa recogido en acta de fecha 2 de marzo de 1982, las retribuciones han sido incrementadas, con relación a las existentes al 31 de diciembre de 1981 en un 10 por 100 bruto, que será revisado de acuerdo con la cláusula II.3 del ANE si el IPC registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100.

Art. 23. *Participación en beneficios.*—Se incrementarán los sueldos bases más la correspondiente antigüedad de cada categoría profesional en un 10 por 100 en concepto de participación en beneficios.

Art. 24. *Prima de convenio.*—Las cantidades por el concepto de prima de Convenio deberán ser abonadas por la Empresa por hora normal de trabajo realizado.

Las primas de asistencia establecidas no se computarán para el cálculo de salario-base ni para el cómputo del valor de la hora extraordinaria.

Las faltas de asistencia justificadas supondrán la pérdida de la prima correspondiente. No obstante durante el período de vacaciones si serán abonadas, así como en las gratificaciones extraordinarias.

Art. 25. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de sueldo íntegro en julio y Navidad para los trabajadores fijos de la plantilla.

El personal eventual y el fijo de trabajos discontinuos percibirán las gratificaciones que les correspondan en relación al tiempo trabajado.

Art. 26. *Prestaciones complementarias por enfermedad o accidente.*—En los casos de enfermedad o accidente de trabajo, acreditados mediante la oportuna baja del Médico, se completará a los trabajadores de la plantilla fija de la Empresa a partir de la fecha en que comience a devengar las prestaciones económicas otorgadas por el seguro correspondiente, hasta el 100 por 100 del salario real, no pudiendo exceder esta prestación de treinta días en un período de un año. Durante los tres primeros días de enfermedad se abonará el 75 por 100 del sueldo real.

Art. 27. *Antigüedad.*—De acuerdo con el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores se establecen los siguientes aumentos en concepto de antigüedad.

- Un bienio, el 5 por 100.
- Un trienio, el 5 por 100.
- Un quinquenio, el 7 por 100.
- Un quinquenio, el 8 por 100.
- Un quinquenio, el 15 por 100.
- Un quinquenio, el 20 por 100.

Se respetarán los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

CAPITULO VII

Contratación de personal

Art. 28. *Admisión de nuevo personal.*—En igualdad de condiciones físicas, morales y de competencia, demostradas estas últimas mediante las pruebas que se estimen conveniente, tendrán preferencia los hijos de los trabajadores de la Empresa.

DISPOSICION FINAL

Comisión Paritaria

Representación de la Empresa: Don Miguel Villagrán Escobar, don José Alcántara Arrabal y don Manuel Vázquez Granada.

Representación de los trabajadores: Don Francisco Moreno Solís, don Miguel Molinero Martín y don Félix Romero Domínguez.

Para todos los aspectos no establecidos concretamente en el presente Convenio se estará a las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO

	Sueldo anual
<i>Técnicos</i>	
1. Con título superior:	
Director técnico	973.842
Subdirector técnico	808.701
2. Con título de Grado Medio:	
Ingenieros Técnicos y Peritos	678.587
3. No titulados:	
Contramaestres	586.368
Analista	524.300
Auxiliar de Laboratorio	481.809
Aspirante de 16 y 17 años	284.208
<i>Empleados</i>	
1. Administrativos:	
Jefe de primera	678.587
Jefe de segunda	650.201
Oficial de primera	565.061
Oficial de segunda	534.647
Auxiliar	481.809
Aspirante 16 y 17 años	284.208
2. Subalternos:	
Encargado de Sección, Conserje, Ordenanza, Basculero, Capataz, Listero, Sereno y Guarda	481.459
Telefonista	474.381
Portero	485.654
Limpiadora	454.387
<i>Personal obrero</i>	
Profesionales de oficio:	
Maestro	515.369
Oficial de primera	510.300
Oficial de segunda	507.418
Oficial de tercera	495.792
Ayudante-Especialista	493.607
Peón-Ayudante	485.654
Peón	478.400
Pinche 16 y 17 años	284.208

Nota: Las cantidades anteriormente reseñadas quedarán incrementadas por aplicación de los porcentajes correspondientes (según los puestos de trabajo) a los siguientes conceptos:

- Plus de continuidad, el 15 por 100 sobre el sueldo base más antigüedad.
- Plus de penosidad y continuidad, el 10 por 100 sobre el sueldo base.
- Media hora de comida.
- Compensación de impuestos, establecida en Convenios anteriores incrementada en un 10 por 100 para 1982.
- Deberes religiosos, equivalente a una hora extraordinaria por cada domingo o festivo trabajado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33683

ORDEN de 26 de octubre de 1982, sobre concesión administrativa a «Butano, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano al polígono «Fuente del Oro», en Cuenca.

Ilmo. Sr.: La Entidad «Butano, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cuenca, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G.L.P. en el polígono «Fuente del Oro», situado en el término municipal de Cuenca, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de tres depósitos enterrados de 58.400 litros de capacidad unitaria con los correspondientes accesorios de regulación y control. La red de distribución será de acero estirado en frío, sin soldadura y con diámetros comprendidos entre tres y una pulgadas. Tanto los depósitos como la red de distribución dispondrán de protección catódica contra la corrosión.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se pretende suministrar gas propano por canalización a las 1.232 viviendas de dicho polígono, para los servicios de calefacción individual, agua caliente y cocina.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a veintisiete millones ciento noventa y cinco mil doscientas cincuenta y siete (27.195.257) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a la Empresa «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el polígono «Fuente del Oro», de Cuenca.

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 543.985 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente; para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1987, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva mo-

dernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la comedia de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación de suministro de gas se registrará por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección Provincial de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.